

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00135 00

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MARÍA ELENA GUZMÁN GÓMEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ELENA GUZMÁN GÓMEZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el 24 de enero de 2024 envió derecho de petición a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) de SIBATE y no ha recibido respuesta ni se le han enviado las copias de los documentos públicos solicitados a los que tiene acceso según el artículo 74 de la Carta Política. Que se debe tener en cuenta que en caso de que argumenten que no son competentes para resolver la petición, es su obligación legal remitirla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1437/2011.

Que con la omisión de responder por parte de la accionada frente a la petición estima que se está violando su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Así mismo hace alusión al artículo 20 de la Carta Magna, al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Reitera que la no respuesta por parte de la accionada constituye omisión violatoria de su derecho fundamental de petición.

Que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9, 37, 38 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice su derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas y recibir pronta resolución. Trae a colación la sentencia T-526/1992.

Como fundamento jurídico invoca el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decretos Reglamentarios 2591/1991, 306 de 1992 y D.L 1382/2000; artículo 6 del C.C.A; Decreto 2150 de 1995, artículo 10, artículo 16 parágrafo único de la Ley 1437/2011.

Pretende que se le ampare su derecho fundamental de petición, que se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca respuesta.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela planteada por la señora **MARÍA ELENA GUZMÁN GÓMEZ**.

Señala que la petición aludida por la accionante no fue radicada ante la Sede Operativa ni ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca atendiendo a que el radicado descrito (ASB2024EROO2193) por la accionante no corresponde al de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Que los radicados recibidos por esa Secretaría o cualquiera de sus Sedes Operativas tiene radicación numérica de diez dígitos, mismos que no coinciden con el registrado por la accionante en sus anexos.

Indica que se procedió a efectuar búsqueda en el Gestor documental mercurio, sistema de radicación de correspondencia de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y todas las Sedes Operativas sin encontrar radicados a nombres del accionante, lo que demuestra que tampoco han conocido por traslado de dicha petición, por ende; no es cierta la afirmación presentada por el accionante, pues dicho escrito no fue radicado ante ellos.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Que la acción constitucional tuvo origen en la petición que hiciera el accionante el 24 de enero de 2024.

Reitera que la petición no fue radicada en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, atendiendo a que los correos electrónicos a los cuales hace alusión el accionante no corresponden al canal habilitado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca o Sedes Operativas para recepción de las mismas. Señala que tanto las Sedes Operativas como la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca cuentan con el único canal de atención: contactenos@cundinamarca.gov.co.

Indica que, en las pruebas allegadas por el accionante, pese a que aportan pantallazo de que fue enviado a un correo electrónico; no aporta prueba que demuestre que dicho correo fue recibido.

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ni las Sedes Operativas de esa Secretaría no conocieron sobre la solicitud se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010.

Indica que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha determinado que se entiende por legitimación por activa en tutela y legitimación por pasiva en tutela. Refiere la sentencia T-597-09.

Sostiene que la radicación no fue surtida ante esa Secretaría, pues no coincide con los números de radicado designados a la Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Transporte y Movilidad y, por ende; a la fecha no han conocido de la petición ni por radicación directa ni por traslado efectuado por alguna otra entidad., razón suficiente para determinar que existe una falta de legitimación en causa por pasiva.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional, y como consecuencia se desvincule a esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, atendiendo a que en el presente caso los términos para resolver de fondo la solicitud no han transcurrido.

Refiere la sentencia T-130/14.

Se tenga como pruebas las aportadas por el accionante y los pantallazos insertos en el escrito de contestación.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna la señora MARÍA ELENA GUZMÁN GÓMEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "*... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...*"

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "*... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

El art. 23 preceptúa: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante allegó el escrito contentivo del derecho de petición y se evidencia un radicado pero el mismo no hace alusión a organismo de tránsito alguno.

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la señora accionante en su escrito de tutela indica que radicó derecho de petición ante la accionada, observa este juzgado que efectivamente allegó el escrito contentivo del derecho de petición pero no su radicado ante el organismo de tránsito, así mismo la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca indica que la señora accionante no probó la radicación ante las oficinas de tránsito y que revisado el sistema de esa entidad no se encontró petición alguna a nombre de la accionante.

Como el derecho de petición fue allegado junto con el escrito de tutela en la notificación de la admisión de la petición de tutela, se tiene que en el presente caso los términos para resolver de fondo la solicitud no han transcurrido en su totalidad.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ a la fecha se encuentra dentro de los términos para dar respuesta al derecho de petición, puesto en conocimiento con la notificación de la admisión de la presente acción de tutela el pasado 4 de marzo del año en curso, no se ha de tutelar el mismo por cuanto si bien la accionante allega el escrito del derecho de petición, no fue allegada la radicación ante el organismo de tránsito correspondiente.

Se insta a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ para que de contestación al derecho de petición puesto en conocimiento con la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela dentro del término de ley.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora MARÍA ELENA GUZMÁN GÓMEZ quien se identifica con la C.C.N°29.126.785 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

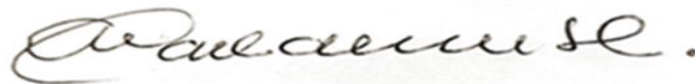
Segundo. Se insta a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, para que de contestación al derecho de petición puesto en conocimiento con la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela dentro del término de ley.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIÓ CHACÓN HERNÁNDEZ